



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 18386/2024 "ELARGAS SAPEM Y OTRO c/ SECRETARIA DE ENERGIA - MINI. DE
ECONOMIA s/ AMPARO LEY 16.986"

La Rioja, fecha de firma digital.-

VISTO: Los presentes autos n° 18386/2024 caratulados ELARGAS SAPEM Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL – SECRETARÍA DE ENERGIA - MINISTERIO DE ECONOMIA DE LA NACIÓN S/ AMPARO LEY 16.986” y;

CONSIDERANDO: 1°) Que en autos comparece el Dr. Francisco Martínez de la Colina, apoderado de la firma “ELARGAS SAPEM” domicilio legal en esta ciudad de La Rioja, como también del Estado Provincial de La Rioja, promoviendo acción de amparo en contra del Estado Nacional - Secretaría de Energía, con relación a la omisión de cumplimiento del “Convenio Específico para el Desarrollo del Gasoducto Productivo de la provincia de La Rioja, Etapa II Patquía Chilecito” (CONVE-2021-117545665- APN -DDYL#MECA) y su Adenda (CONVE-2023-121338505- APN -DDYL#MEC). En ese alcance, peticiona que se ordene a la accionada abstenerse de modificar la afectación preventiva realizada por la Dirección General de Administración de Energía del Ministerio de Economía según informó en el IF-2024-13520720-APN, prevista para el corriente año; como así también se la exhorte a dar cumplimiento total de la Adenda al Convenio Específico, realizando los desembolsos de capital por la suma total de pesos tres mil setecientos cincuenta millones cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete con veinticuatro centavos (\$3.750.059.447,24) adeudados en concepto de segundo y tercer desembolso previsto y pactado en la Adenda al Convenio Específico ya referido. Finalmente,



#39568957#441158743#20241230094146664

pretende también se le ordene adicionar a la suma reclamada los intereses moratorios adeudados en virtud del incumplimiento expícito del Estado Nacional y la correspondiente actualización de la suma de modo de salvaguardar el poder adquisitivo frente al fenómeno inflacionario.

Solicita además, se dicte medida cautelar a los fines de evitar el deterioro y daño en las construcciones e inversión realizada para la construcción del gasoducto que es objeto del pleito.

En sustento de su pretensión, expone los hechos que originan su demanda, relatando que con fecha 11 de noviembre de 2010, la provincia de La Rioja (representada por su gobernador) suscribió con el Estado Nacional (representado por el ex Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios) un Convenio Marco para el desarrollo del Gasoducto Productivo de la Provincia de La Rioja, a fines de la realización de una obra denominada “Gasoducto Productivo de la Provincia de La Rioja” consistente en abastecer de gas natural a las localidades ubicadas desde Casa de Piedra hasta Chilecito inclusive.

Que en el convenio suscripto, se estableció un presupuesto estimado de pesos trescientos doce millones (\$312.000.000) incluyendo impuestos para la realización de la obra, en donde el Estado Nacional a través de su Ministerio, se comprometía a gestionar asistencia económica, por sí o por terceros, para dotar de medios para la ejecución de las obras, transfiriendo las sumas





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 18386/2024 "ELARGAS SAPEM Y OTRO c/ SECRETARIA DE ENERGIA - MINI. DE
ECONOMIA s/AMPARO LEY 16.986"

referidas en concepto de no reintegrable a la provincia, encontrándose a cargo de la provincia la planificación, ejecución y puesta en marcha de las tareas necesarias para concretar dicha obra, como así también que las partes previeron que se podían realizar, a futuro, convenios específicos, amparados en ese convenio marco, para la ejecución de la obra en dos o más etapas.

Asimismo, menciona que “el 14 de agosto del año 2013, las partes suscribieron una Adenda al Convenio Marco estableciendo el modo en que se desarrollaría el proyecto objeto del Convenio. Así, pactaron que las obras correspondientes al Gasoducto Productivo de la Provincia de La Rioja establecidas en el Convenio Marco se llevarían a cabo de dos etapas: una primera etapa comprendería las obras desde la Localidad de Casa de Piedra hasta la Localidad de Patquía y una segunda etapa comprendería la localidad de Patquía hasta la Localidad de Chilecito.” (sic)

En el marco del convenio alegado, sostiene que a través del Decreto N° 1760 de fecha 13 de octubre de 2021 la provincia de La Rioja encomendó a ELARGAS SAPEM la ejecución o la contratación para la ejecución mediante terceros calificados, de las obras de construcción de la Segunda Etapa del Gasoducto Productivo (Patquía - Chilecito) conforme al anteproyecto elevado por la Distribuidora del Gas del Centro, debiendo priorizar la empresa la reducción de costos y la velocidad de construcción.



#39568957#441158743#20241230094146664

De igual manera, en el art. 2 de dicho decreto se dispuso que ELARGAS SAPEM gestionaría ante los organismos nacionales, provinciales y municipales que correspondieren las autorizaciones, permisos o registros necesarios para llevar adelante la ejecución de las obras.

Que el 9 de octubre del año 2023 se suscribió otro instrumento entre las mismas partes, el que consiste en una Adenda al Convenio Específico para el desarrollo del Gasoducto Productivo de la provincia de La Rioja, Etapa II Patquía – Chilecito, identificada con la nomenclatura CONVE-2023-121338505- APN-DDYL#MEC, en la que aduce que entre las partes se reconoció que la Secretaría había efectuado la totalidad de los pagos convenidos en el convenio específico, que la provincia realizó la rendición de cuenta de los pagos recibidos y solicitó la actualización del presupuesto de asistencia financiera.

Que luego de un intercambio de cálculos, el 09 de agosto de 2023, la provincia remitió una nota a la Secretaría informando el monto de actualización requerido, siendo este la suma de pesos cinco mil ochocientos treinta y cuatro millones doscientos setenta y un mil novecientos treinta y dos con cuarenta y ocho centavos (\$5.834.271.932,48).

Que, en consecuencia, el Estado Nacional a través de la Secretaría de Energía se comprometió, sujeto a disponibilidad de crédito presupuestario, a aportar en carácter no reintegrable la suma de dinero ya reconocida anteriormente (\$ 5.834.271.932,48)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 18386/2024 "ELARGAS SAPEM Y OTRO c/ SECRETARIA DE ENERGIA - MINI. DE
ECONOMIA s/AMPARO LEY 16.986"

impuestos incluidos en carácter de asistencia financiera a los efectos de culminar con la Etapa II de la obra, dispuestos de la siguiente manera: un desembolso de \$ 2.084.212.485,24, un segundo desembolso de \$1.875.029.723,62 y un tercer desembolso de \$1.875.029.723,62.

Sin embargo, según expresa, el Estado Nacional transfirió a la provincia la suma correspondiente al primer desembolso el 9/11/23 sin que hasta la fecha de interposición de la demanda haya procedido a transferirle la suma total de \$3.750.059.447,24 correspondiente a los dos últimos desembolsos, encontrándose ello pendiente aun.

En virtud de ello, afirma que la omisión por parte del Estado Nacional perjudica gravemente los derechos de la provincia y de la firma Elargas SAPEM, encargada de la ejecución de la obra, quien enfrenta reclamos de terceros por trabajos realizados para la ejecución de la obra que se han visto descubiertos en el pago como consecuencia de la omisión del Estado Nacional.”

Finalmente comunica respecto de los reclamos efectuados por la provincia a la Secretaría de Energía de la Nación pero que los desembolsos no fueron realizados, quedando la obra en un estado de paralización, con potencial deterioro y pérdida de lo invertido. Resaltan el hecho de que la obra cuenta con un grado de avance superior al 93%.



#39568957#441158743#20241230094146664

Acompaña prueba documental y peticiona se haga lugar a la acción incoada, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

2º) Otorgada la participación de ley, se dispone cursar vista al Ministerio Público Fiscal en los términos de los artículos 39º y 41º Ley 24946. A consecuencia de ello, la Agente Fiscal emite el dictamen correspondiente, en el cual se expide respecto de la incompetencia del Juzgado Federal a mi cargo para intervenir en la contienda en cuestión, la que por su naturaleza y las partes involucradas, corresponde al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ejercicio de su competencia originaria.

Consecuentemente a lo expuesto, corresponde previo a todo expedirme en relación a la competencia de este Juzgado Federal para intervenir en los presentes obrados, a lo que me avocare a continuación.

3º) Ahora bien, efectuada una breve síntesis del cuadro en el que se inserta la pretensión de autos, es preciso señalar que el letrado compareciente, además de presentarse en representación de la firma ELARGAS SAPEM, lo hace en representación de los intereses del Estado Provincial conforme el mandato otorgado por señor gobernador de la provincia en el instrumento de poder que acompaña. En ese alcance, acciona en contra del Estado Nacional, Ministerio de Economía de la Nación - Secretaría de Energía en razón de la omisión de cumplimiento del “Convenio Específico para el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 18386/2024 "ELARGAS SAPEM Y OTRO c/ SECRETARIA DE ENERGIA - MINI. DE
ECONOMIA s/AMPARO LEY 16.986"

Desarrollo del Gasoducto Productivo de la provincia de La Rioja, Etapa II Patquía Chilecito” (CONVE-2021-117545665- APN -DDYL#MECA) y su Adenda (CONVE-2023-121338505- APN -DDYL#MEC) en la que sostiene ha incurrido el demandado, por lo que peticiona se le ordene abstenerse de modificar la afectación preventiva realizada por la Dirección General de Administración de Energía del Ministerio de Economía según informó en el IF-2024 -13520720-APN, prevista para el corriente año; como así también se la exhorte a dar cumplimiento total de la Adenda al Convenio Específico, realizando los desembolsos de capital por la suma total de pesos tres mil setecientos cincuenta millones cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y siete con veinticuatro centavos (\$3.750.059.447,24) adeudados en concepto de segundo y tercer desembolso previsto y pactado en la Adenda al Convenio Específico ya referido, con mas los intereses correspondientes.

Sentado ello, es preciso en este estadio procesal señalar en cuanto al Fuero competente para entender en la causa, que surge a las claras que el conflicto se plantea entre una Provincia – en este caso La Rioja – y el Estado Nacional, por lo que la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deviene inexorable, por resultar el caso de su competencia originaria y exclusiva, de conformidad a lo previsto por los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Así lo estableció el Máximo Tribunal de la Nación en numerosos antecedentes que pueden ser consultados en el portal



#39568957#441158743#20241230094146664

<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/> en los que sostuvo su competencia de manera originaria y exclusiva, cuando los intervinientes en una causa son una Provincia y la Nación, por resultar su intervención la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales por ser dicho Tribunal el fuero natural de las Provincias y por corresponder al Estado Nacional el fuero federal. Fallos: 320:2567; 323:1110; 331:1427; 344:1232; 345:291, entre muchos otros.

Sostuvo reiteradamente que “Cuando concurre en un pleito el Estado Nacional, con derecho al fuero federal, y un Estado local, con derecho a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema — dada su imposibilidad de ser sometida a los tribunales federales inferiores, la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales de igual rango constitucional es sustanciando el juicio ante el Tribunal” (Fallos 313:825; 335:1521; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:1110; 331:1427, entre muchos otros)

Es así que tal y como se desprende del artículo 116 de nuestra Carta Magna, el fuero federal es competente en relación a las causas judiciales en las que intervenga el Estado Nacional cualquiera sea su situación procesal, pero cuando a su vez del otro costado del pleito se encuentre una Provincia, corresponde la intervención de la C.S.J.N. de manera originaria y exclusiva en razón del artículo 117 de la Constitución Nacional.

Cabe poner de resalto, que la atribución de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, responde en tales supuestos a la naturaleza de las partes litigantes, más





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 18386/2024 "ELARGAS SAPEM Y OTRO c/ SECRETARIA DE ENERGIA - MINI. DE
ECONOMIA s/AMPARO LEY 16.986"

precisamente a la relación procesal entre ellos, que hace procedente la intervención del Fuero de excepción independientemente de la materia sobre la cual verse el conflicto, cuando en ella se advierte la existencia de una cuestión federal.

No puedo desconocer sin perjuicio de ello, la posibilidad también reconocida por el Tribunal Supremo, de prorrogar la competencia originaria como facultad exclusiva de las partes en su rol de titulares de tal prerrogativa, cuando ella corresponde en razón de la persona, de lo cual derivaría la eventual intervención de los Tribunales Interiores de la Nación ante su renuncia; pero que encuentra su límite en las materias en las no se adviertan razones institucionales o federales que hagan impostergable la intervención del Máximo Tribunal de la Nación en ejercicio de su competencia originaria y exclusiva y que obliguen a aplicar un principio de interpretación restrictiva como el que surge del art. 117 antes referido (fallos: 315:2157; 336:2231, entre otros).

Es por ello que la facultad de prórroga otorgada a las Provincias, debe ser interpretada de forma restrictiva, de manera tal que no se someta a los tribunales inferiores a la atribución jurisdiccional conferida de manera exclusiva a la Corte, lo que importaría convertir en regla lo que constituye una excepción como es la prórroga de competencia.

Sentado ello, dada la naturaleza del reclamo de la actora y su trascendencia en el contexto en que se inserta, entiendo que el caso se incluye en aquellos supuestos en donde existen razones



#39568957#441158743#20241230094146664

institucionales que hacen impostergable la intervención del Máximo Tribunal de la Nación en ejercicio de su competencia originaria y exclusiva, por cuanto en autos se debate una cuestión de índole federal que incide directamente en la prestación de un servicio publico tal y como lo es el servicio de gas natural, por lo cual la facultad de prórroga debe ceder dada la exclusividad de la competencia originaria del Máximo Tribunal y la interpretación restrictiva de la prerrogativa que le asiste a la Provincia actora.

Con idéntico criterio al aquí expuesto, el suscripto se expidió en el mes de marzo del año en curso, declarando la incompetencia de este fuero para intervenir en la contienda ventilada en lo autos n° 745/2024 caratulados "PROVINCIA DE LA RIOJA C/ ESTADO NACIONAL – P.E.N. – SECRETARÍA DE TRANSPORTE S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA” que fueran ya remitidos al Máximo Tribunal de la Nación para su tramitación.

En conclusión, conforme lo hasta aquí señalado este Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja resulta incompetente para entender en autos, por tratarse la contienda existente entre las partes de competencia exclusiva y originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme lo convenido por ellas y lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, a la luz de los antecedentes antes referidos y los argumentos expuestos a lo largo del presente Considerando.

Es oportuno traer a colación lo expuesto en el dictamen emitido en lo autos "Gasnor c/ Salta" de trámite ante la C.S.J.N. en donde SE





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 18386/2024 "ELARGAS SAPEM Y OTRO c/ SECRETARIA DE ENERGIA - MINI. DE
ECONOMIA s/AMPARO LEY 16.986"

sostuvo que *"...A mi modo de ver, cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, en tanto se trata de un asunto vinculado con un servicio público nacional -distribución de gas natural- (arts. 11 ley nacional 24.076), y, por ende, con el comercio interjurisdiccional (art. 75, inc. 13, de la Constitución Nacional), cuya resolución compete a las autoridades nacionales, pues exige ineludiblemente hacer mérito de las disposiciones que integran el Marco Regulatorio del Gas Natural de carácter federal, es decir, de la ley nacional 24.076 y de los decretos del PEN 1738/92, 2255/92 y 2455/92 (Fallos: 322:61; 323:800; 328:1248 y 329:2790). En razón de lo expuesto, dado que la pretensión de la actora remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de los referidos preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (doctrina de Fallos: 311:2154, cons. 41, entre muchos otros), entiendo que la causa queda encuadrada en el supuesto al que alude el art. 21, inc. 11, de la ley 48. Opino, por tanto, que al ser parte una provincia en una causa de manifiesto carácter federal -cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)- el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte."* (Dictamen del Procurador fiscal de la Nación en autos "GASNOR S.A. C/ SALTA, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza. JUICIO ORIGINARIO" S.C., G.629 L. XLIII).



#39568957#441158743#20241230094146664

5º) Finalmente, en atención a la vía intentada y los términos en que ha sido planteada la demanda, corresponde agregar siendo aplicables las previsiones contenidas en la Ley 26.854, dada la incompetencia del suscripto para entender en el pleito, no corresponde siquiera el tratamiento de la medida cautelar inserta en la demanda, tal y como lo pide la actora en su ultima presentación, en donde además solicita habilitación de días y horas inhábiles atento a la inminencia de la feria judicial de enero 2025, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley referida, por cuanto dispone “...Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia...” si el caso no fuere de los supuestos excepcionales allí expresamente contemplados, entre los que no se encuentra el litigio aquí analizado. Por ello, su pretensión de fecha 27 del corriente mes y año debe ser rechazada.

Por ello:

RESUELVO: 1º) Agregar el Dictamen Fiscal emitido por el Ministerio Público Fiscal, teniéndose presente lo que allí es expone.

2º) Declarar la Incompetencia de este Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja por tratarse la contienda existente entre las partes intervinientes, una cuestión de competencia exclusiva y originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de conformidad a lo establecido por los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional; todo ello en virtud de los argumentos expuestos en el Considerando de la presente; debiendo en





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA RIOJA

FCB 18386/2024 "ELARGAS SAPEM Y OTRO c/ SECRETARIA DE ENERGIA - MINI. DE
ECONOMIA s/AMPARO LEY 16.986"

consecuencia remitirse oportunamente los autos digitales a la Corte Suprema de Justicia de la Nación con la pertinente comunicación mediante DEO.

3º) Rechazar lo requerido por la actora en la presentación de fecha 27/12/24 en virtud de la incompetencia supra declarada.

4º) Regístrese y notifíquese.

Firmado digitalmente en la fecha indicada al pie, por:



#39568957#441158743#20241230094146664



#39568957#441158743#20241230094146664